



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

**TRASLADO**

Vence al Actor \_\_\_\_\_

Vence al Demandado \_\_\_\_\_

**NOTIFICACIÓN**

Por Estado \_\_\_\_\_

Ejecutoria \_\_\_\_\_

**PROCESO:** SUCESION SIMPLE E INTESTADA

**DEMANDANTE(S):** CARLOS FERNANDO OSORIO ROJAS Y OTRO.  
**APODERADO:** DR. EVELIO ACOSTA FORERO.

**CAUSANTE:** LUIS ENRIQUE OSORIO ROJAS.

**APELACION:** AUTO 10-02-2020 (Arc. Pdf. 20-10-2020-09.33.38, pag. 214)

EFECTO DEVOLUTIVO

**APELANTE:** PARTE OPOSITORA

**MAG. PONENTE:** DRA. MABEL MONTEALEGRE VARON  
**SALA:** DR. DIEGO OMAR PEREZ SALAS.- DRA. ASTRID VALENCIA MUÑOZ.

**PROCEDENCIA:** JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LERIDA

**FECHA RADICACIÓN:** 21/10/2020

**73408-31-84-001-2019-00011-02**

*E: Juan S*

**PÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA  
PALACIO DE JUSTICIA 2º PISO  
LÉRIDA TOLIMA  
TEL. No. 2890976**

**Correo Electrónico: j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Lérida Tolima, Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION : 2019-00011-00  
PROCESO : INCIDENTE DE NULIDAD – PROCESO DESUCESIÓN -  
CAUSANTE : LUÍS ENRIQUE OSORIO ROJAS Y OTRA  
DEMANDANTE : CARLOS FERNANDO OSORIO ROJAS Y OTRA

OBEDÉSCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia - del Distrito Judicial de Ibagué, en providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**



**CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

12/04/2021  
12:19 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE  
SALA CIVIL FAMILIA**

**TRASLADO**

Vence al Actor \_\_\_\_\_

Vence al Demandado \_\_\_\_\_

**NOTIFICACIÓN**

Por Estado \_\_\_\_\_

Ejecutoria \_\_\_\_\_

**PROCESO: SUCESION SIMPLE E INTESTADA**

**DEMANDANTE(S): CARLOS FERNANDO OSORIO ROJAS Y OTRO.  
APODERADO: DR. EVELIO ACOSTA FORERO.**

**CAUSANTE: LUIS ENRIQUE OSORIO ROJAS.**

**APELACION: AUTO 10-02-2020 (Arc. Pdf. 20-10-2020-  
09.33.38, pag. 214)**

**EFEECTO DEVOLUTIVO**

**APELANTE: PARTE OPOSITORA**

**MAG. PONENTE: DRA. MABEL MONTEALEGRE VARON  
SALA: DR. DIEGO OMAR PEREZ SALAS.- DRA. ASTRID VALENCIA MUÑOZ.**

**PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LERIDA**

**FECHA RADICACIÓN: 21/10/2020**

**73408-31-84-001-2019-00011-02**

*E. Juan S*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SECRETARÍA SALA CIVIL - FAMILIA  
IBAGUÉ TOLIMA**



Ibagué, abril 12 de 2021  
Oficio No. SCF. 306

Doctor  
CARLOS ALFONSO PIEROTTY HERNÁNDEZ  
Juez Promiscuo de Familia  
Lérida - Tolima

REF: Sucesión simple e intestada. Carlos Fernando Osorio Rojas y otro. Causante:  
Luis Enrique Osorio Rojas. Rad. 73408-31-84-002-2019-00011-02.

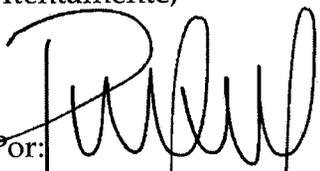
Surtido el trámite de segunda instancia, respetuosamente se remite el expediente  
contentivo de las diligencias adelantadas en esta Corporación y se hace devolución  
del expediente digital de primera instancia allegado para desatar el recurso de  
apelación.

Lo indiciado se envía en una (1) carpeta comprimida y seis (06) archivos pdf.

**El expediente digital de segunda instancia se encuentra en el siguiente enlace  
OneDrive:**

73408-31-84-002-2019-00011-02Mag.MontealegreVarónApelacióndeAuto.

Atentamente,

  
Por:  
FREDY CADENA RONDÓN  
Secretario

JSBC

Firma escaneada conforme el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL - FAMILIA UNITARIA**

Ibagué, quince de febrero de dos mil veintiuno  
(73408-31-84-001-2019-00011-02)

***OBJETO DE LA DECISIÓN:***

Decide el Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil – Familia Unitaria, el recurso de apelación interpuesto por la parte opositora en contra del auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica el 10 de febrero del 2020, por medio del cual se rechazó la oposición a la diligencia de secuestro, presentada por Blanca Nieves Rodríguez Calderón, practicada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero-Guayabal, en el proceso de Sucesión Simple e Intestada del causante Luis Enrique Osorio Rojas, que fuera instaurado por Carlos Fernando Osorio Rojas y Vidal Antonio Osorio Giraldo.

***ANTECEDENTES:***

1.1. El Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica libró despacho comisorio para que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero-Guayabal practicara la correspondiente diligencia de secuestro respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 352-2786 y 352-1914 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Armero – Guayabal, del vehículo motocicleta identificado con placas TMZ – 44, 249 cabezas de ganado y 15 caballos que se encuentran en los predios Pindal y Pindalito.

1.2. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero – Guayabal en cumplimiento del despacho comisorio, adelantó la diligencia de secuestro el 30 de mayo del 2019, en donde Blanca Nieves Rodríguez Calderón se opuso al secuestro de todos los bienes relacionados por el Juzgado comitente, ya que en su sentir era poseedora de los mismos.

1.3. Oposición que fue rechazada por el Juzgado comisionado dentro en la misma diligencia de secuestro, al considerar que Rodríguez

Calderón no tenía la calidad de poseedora sobre los bienes objeto de la medida cautelar, decisión que fue objeto de alzada ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

1.4. Mediante decisión del 26 de junio del 2019 esta Corporación declaró la nulidad del auto proferido el 30 de mayo del 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero – Guayabal y ordenó remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica.

1.5. El Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica, en decisión del 10 de febrero del 2020, rechazó la oposición a la diligencia de secuestro decretada y practicada, por cuanto no se encontraba demostrada la calidad de poseedora de la opositora sobre los bienes afectos a la medida y porque su comparecencia a la diligencia judicial había sido como simple administradora de los mismos, desprovista de ánimos de señor y dueño.

## **2. CONSIDERACIONES:**

2.1. Itérese que las medidas cautelares han sido concebidas dentro de nuestra legislación como aquel mecanismo que busca preservar los bienes en el estado en que se encuentran mientras se adelanta un proceso judicial, el secuestro como una de las medidas cautelares contempladas en el Código General del Proceso implica la aprehensión material del bien y la restricción de la posesión o tenencia que exista sobre ellos porque su administración pasa al secuestro quien procurará por su conservación y producción; sin embargo, vale la pena precisarse que dentro de la práctica de esta medida cautelar es *"menester respetar los derechos de terceros poseedores o tenedores por cuenta de estos, se consagra en el artículo 596 del C.G.P. lo concerniente con las oposiciones a la efectividad de esta medida cautelar y es así como en el numeral 2º se indica que este tema se regula por lo indicado para la diligencia de entrega al disponer: 'A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega'*<sup>1</sup>, de allí que por expresa disposición normativa para el trámite de las oposiciones en la diligencia de secuestro deba remitirse a las reglas contenidas en el artículo 309 *ibídem*.

2.2. En el *sub examine*, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal actuando como comisionado del Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica, adelantó el 30 de mayo de 2019 diligencia de

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupre Editores Ltda. 2017. Pág. 1006 y 1007.

secuestro respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 352-2786 y 352-1914 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Armero – Guayabal, el vehículo motocicleta identificado con placas TMZ-44, y los semovientes correspondientes a 249 reses y 15 caballos, actuación en donde Blanca Nieves Rodríguez Calderón, a través de apoderado judicial se opuso *"frente a la materialización del secuestro de todos los bienes relacionados por el Juzgado comitente"*<sup>2</sup>, la que fuera rechazada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida al considerar que no se había demostrado la calidad de poseedora de los bienes objeto de la medida.

2.3. El numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso establece que *"a las oposiciones (a la diligencia de secuestro) se aplicará lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega"*.

2.3.1. Del texto del canon 309 de la obra en cita, si un tercero afirma ser el poseedor de un bien objeto de la medida de secuestro, deberá demostrar la veracidad de su afirmación, valiéndose para el efecto de los medios probatorios dispuestos por el legislador y si, por el contrario, no logra probar que tiene tal calidad, su oposición deberá ser desestimada y el secuestro del bien deberá producirse.

2.4. Analizado al acervo probatorio que obra en autos<sup>3</sup>, se logra entrever que para demostrar la posición de poseedora de los bienes objeto de la medida de secuestro, la opositora allegó sendas facturas comerciales y las planillas de pago al sistema de seguridad social en salud y pensiones, a través de las cuales si bien demuestra la compra de elementos e insumos necesarios para el mantenimiento de los predios y el pago de sueldos a los empleados de las haciendas, lo cierto es que también deja ver su condición de administradora de los inmuebles objeto de secuestro<sup>4</sup>, de la cual, recibía la respectiva remuneración; de manera que, contrario a lo señalado por la recurrente, tales circunstancias no le conceden la legitimación de la oposición planteada dentro del presente trámite, en consideración a que al encontrarse demostrada su condición de administradora de las propiedades que conforman la masa sucesoral del causante, como ella misma lo acepta al aportar la prueba de tal circunstancia, no puede concluirse que venía ejerciendo actos con ánimo de señora y dueña sobre los mismos, tal y como lo exige el artículo 981 del código civil, sino que, por el contrario, ha de decirse que dada su

<sup>2</sup> Folio 375, cuaderno 2, expediente 2019-00011-00.

<sup>3</sup> Fols 43-363

<sup>4</sup> Folio 28, documento digital denominado "28-10-2020-09-33.38.pdf"

posición de administradora, estaba reconociendo la titularidad de los inmuebles en cabeza del de cujus, es decir, aceptaba que los predios pertenecían a otra persona y que por sus labores de mantenimiento, cuidado y administración de los inmuebles, recibía una remuneración equivalente a un millón quinientos mil pesos (\$.1.500.000) mensuales, es razón más que suficiente para no tener en cuenta la oposición acá planteada.

Sumado a lo anterior, la recurrente señala que no se le tomó el interrogatorio de parte de que trata el numeral 2 del artículo 309 de CGP y, por ello, considera que se presenta una irregularidad que vicia de nulidad la actuación. Sin embargo, ha de decirse que la oportunidad procesal para solicitar la práctica de la mentada prueba se encuentra precluida, en consideración a que debió alegar tal circunstancia en el momento mismo de realizarse la diligencia de secuestro y solicitar su practica ante el juez comitente, en la forma y términos señalados en el numeral 7º del canon procesal en comento.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptaran los argumentos señalados por la opositora y, en ese sentido, se accediera a la práctica del interrogatorio de parte echado de menos, habría de señalarse que tal medio de prueba, por si mismo, no resulta suficiente para otorgarle a la apelante la condición pretendida, pues es lo cierto que nadie puede construirse su propia prueba, así que resultarían necesarios otros medios de convicción para llevar al fallador de instancia a estar convencido que en realidad se encuentra ante una poseedora, con todos los derechos y facultades que de tal circunstancia se desprenden.

De otro lado, con posterioridad a la realización de la citada diligencia judicial, la apelante aportó unas declaraciones extraprocesales, a través de las cuales pretendió demostrar la posesión de los predios y demás bienes del causante. Sin embargo, como se precisó con anterioridad, en consideración a que las etapas procesales son preclusivas, no podía pretenderse incorporar un medio probatorio cuando la oportunidad para hacerlo ya se encontraba fenecida, al tenor del artículo 309 de CGP, motivo por el cual en esta instancia no pueden ser valoradas tales declaraciones.

De manera que al no encontrar esta Corporación próspera la oposición planteada, no hay lugar a acceder a la solicitud que la apelante interpone de ser designada secuestre, conforme al numeral 5 del artículo 309 del Código General del Proceso, pues la aplicación de dicho precepto

normativo requiere de la prosperidad de la oposición a su favor, lo que aquí no ha ocurrido.

En estas condiciones, menester es dar en el fracaso de la apelación. Las costas se impondrán de conformidad con al artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil – Familia Unitaria de decisión,

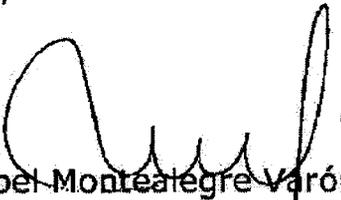
### **3. RESUELVE:**

3.1. Confirmar el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida el 10 de febrero del 2020, por medio del cual se rechazó la oposición a la diligencia de secuestro comisionada al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero-Guayabal, por las razones que atrás se han dicho.

3.2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, condénese en costas a la recurrente. Fíjense como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente. Líquidese.

3.3. En firme esta determinación, retornen las diligencias al despacho de origen.

Cópiese y notifíquese,



Mabel Montealegre Varón  
Magistrada

Firma escaneada según Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020  
del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**SECRETARIA.- SALA CIVIL-FAMILIA.-TRIBUNAL SUPERIOR.-** Ibagué, 21/10/2020- En el correo institucional de esta Secretaría (procsegundainstscfiba@cendoj.ramajudicial.gov.co) se recibió el presente proceso digital de la Oficina Judicial hoy 21 de octubre de 2020 a las 2.55 pm, con la encuadernación digital en 4 archivos PDF que fueron descargados y compartidos en los archivos electrónicos que se describen a continuación:

1. Carpeta OneDrive denominado “01.ExpedienteDigital-ActadeReparto”.

El expediente queda radicado con el No. **73408-31-84-001-2019-00011-02** e ingresa al Despacho de la DRA. MABEL MONTEALEGRE VARON por haberle correspondido en REPARTO por CONOCIMIENTO PREVIO, en consecuencia, se remite al Correo Electrónico Institucional del referido despacho judicial: [mmonteav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmonteav@cendoj.ramajudicial.gov.co).-

Revisadas las diligencias digitales, se informa que no se recibieron los archivos contentivos de las diligencias orales realizadas en el interior del aludido expediente.

De otro lado, se advierte que la Mag. Mabel Montealegre Varón conoció con anterioridad del presente expediente bajo la Rad. **73408-31-84-001-2019-00011-01**, cuya encuadernación oportunamente fue devuelta al juzgado de origen.



**FREDY CADENA RONDÓN**

Secretario

E: Juan S

Firma escaneada según el Art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
LEONDA - TOLIMA

Fecha April 12/2021

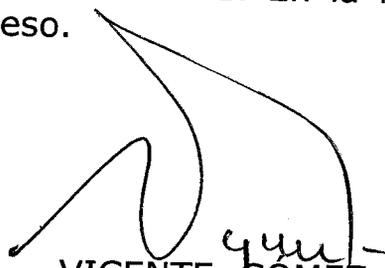
El anterior escrito fue presentado por su  
signatario, identificado en legal forma,

por Correo Electronico  
Hor: 12:19 PM

Secretario

[Signature]

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA.- SECRETARÍA.- Lérída  
Tolima, Abril 19 de 2021. En la fecha va al Despacho el  
presente proceso.



VICENTE GÓMEZ NIETO  
Secretario.